



Sentencia tutela No. 008

SECRETARIA.- La Macarena – Meta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Al despacho del señor Juez la Acción de tutela No. 503504089001 2024 00018 00, informándole que
la accionada contestó la demanda. Provea.

MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, trece (13) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

TRASLADO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Caso en que no existe razón que justifique la negativa de la EPS Cajacopi para impedir el traslado a Capital Salud E.P.S.

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Traslado de EPS no puede suponer la suspensión del servicio médico.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Caso en que no existe razón que justifique negativa de la EPS Cajacopi, para impedir traslado a Capital Salud EPS.

No existe razón alguna que justifique la negativa de la EPS Cajacopi, para impedir el traslado de esa EPS a Capital Salud Eps del accionante, si se tiene en cuenta que de los documentos que integran el expediente, se colige que cumple los requisitos normativos vigentes.

El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida.

ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela,
instaurada por la ciudadana Yined Imbus Llanos, contra la Eps Sanita, de acuerdo a los
siguientes;

I. ANTECEDENTES

La ciudadana YINED IMBUS LLANOS, actuando en su propio nombre, el día 04 de marzo de 2024,
instauró acción de tutela contra la EPS SANITA, para obtener la protección del derecho fundamental
a la salud y a la vida. Sustenta la solicitud en los siguientes,

Hechos:

1. Me encuentro viviendo en el municipio de la Macarena, desde los primeros meses del año 2023.
2. Junto con mi núcleo familiar nos encontramos afiliados a la EPS SANITAS en el régimen subsidiado de cuando residía en el municipio de la Plata, Huila.
3. Actualmente me encuentro en estado de embarazo, con un aproximado de 15 semanas de gestación.
4. En reiteradas ocasiones he acudido a la IPS, Centro de atención la Macarena a solicitar la debida atención en control prenatal, pero esta me ha sido negada con el argumento que la EPS SANITAS S.A.S no tiene convenio con dicha institución.
5. A través de los canales de atención de la EPS SANITAS S.A.S he solicitado que se me garantice mi atención PRENATAL, pero me responden que no es posible debido a que no tiene cobertura, al igual he solicitado la respectiva desvinculación de la EPS SANITAS S.A.S, pero me dicen que no es posible.
6. El día 13 de febrero de 2024, me acerque a la oficina de la EPS CAPITAL SALUD de la Macarena a solicitar la afiliación o traslado de nuestro núcleo familiar de EPS, pero a la fecha no he obtenido respuesta.
7. Por lo anterior la IPS centro de atención de la Macarena, no nos atiende, ya que la EPS SANITA S.A.S, no tiene convenio con la IPS de este municipio, por lo que solo podemos ser atendidos

- por urgencias y por consulta externa debemos pagar, así mismo, los medicamentos que se requiera, del cual no cuento con los recursos económicos para asumir estos gastos.
8. Como lo menciono al principio de este escrito, en la actualidad residimos en el municipio de la Macarena sector urbano, en una condición de vulnerabilidad extrema y no tengo los recursos económicos para costear con los gastos médicos para ser atendida en el centro de atención La Macarena y los demás que por nuestro estado de salud se requieran.
 9. Siendo por lo anterior que solicito que, de manera oportuna, la EPS SANITAS S.A.S autorice el retiro y de esta manera se pueda dar, el traslado a la EPS CAPITAL SALUD, ya que considero que esto no ha sido garantizado, conllevando a afectar de manera negativa la continuidad frente a la atención médica que se requiere, situación que atenta contra nuestro DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la EPS SANITA las siguientes,

Pretensiones

1. Que de manera inmediata disponga lo necesario para ordenar a la accionada, a que se me garantice el retiro de la EPS SANITAS y el de los demás integrantes del núcleo familiar, posteriormente el traslado de EPS y de esta manera nos puedan atender en el Centro de Salud de La Macarena y demás procedimientos médicos que por mi estado de salud requiera
2. Que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo nuestra salud.

Pruebas.

Copia del documento de identidad de la tutelante.
Copia del SISBEN
Copia de la base de datos ADRES o FOSYGA
Copia del formulario único de afiliación y registro de novedades No. 436399.
Copia de declaración extraprocesal

Trámite procesal

Mediante auto de fecha 04 de marzo (sic) de 2024, se admite la solicitud de tutela y se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, dentro de un término de 48 horas.

Contestación de la tutela.

La accionada EPS SANITAS, a través de su Coordinadora de Gestión de afiliación, envió escrito dirigido a un señor Narváez, en el que dice: "...verificando la situación expuesta por usted, se identifica que la señora Yined Imbus Llanos y sus hijos Andry Dayana Narváez Imbus y Willin Santiago Narváez Imbus, se encuentran como beneficiarios del señor Willinton Narváez Castro. Por lo anterior, para trasladarse a CAPITAL SALUD, esa entidad debe solicitar al grupo familiar completo. Ahora bien, si la señora Yined Imbus ya no convive con el señor Willinton Narváez, deben adjuntar el acta de divorcio para proceder con la exclusión de los usuarios del contrato del señor Narváez y de esta manera ya quedarán en estado retirado para que se puedan trasladar a CAPITAL SALUD...".

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones concordantes, para determinar si la accionada SANITAS EPS-S., ha vulnerado los

derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora YINED IMBUS LLANOS.

Problema jurídico.

Con base en los hechos descritos y las pruebas allegadas al expediente, le corresponde a este juzgado determinar, si la acción de tutela de la referencia supera el examen de procedibilidad. De ser así, se resolverá de la siguiente manera: ¿una empresa promotora de salud vulnera el derecho a la salud de un usuario al no autorizar el traslado a otra institución aseguradora de salud? Para responder este planteamiento, se abordarán los siguientes temas: (i) el derecho fundamental a la salud; (ii) el trámite de traslado entre EPS; y (iii) el caso concreto.

Derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución establece que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, a quien le corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud antes de que se promulgara la ley estatutaria en la materia. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte sostuvo que, la cualidad de fundamental garantizaba el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS. Por otro lado, la sentencia T-760 de 2008, afirma que esta prerrogativa protege múltiples ámbitos de la vida, desde diferentes perspectivas. Así mismo, ha señalado que se trata de un derecho de naturaleza compleja dada la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Con base en lo anterior, la Ley estatutaria 1751 de 2015, reconoció a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Adicionalmente, indicó que su protección engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico de la persona.

El artículo 6 de dicha normativa consagra que la continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera **continua, eficaz y permanente**. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

El mandato legal es el fundamento de lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual pretende evitar que el paciente se vea sometido de forma injustificada a interrupciones en los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, poniendo en peligro su vida.

El trámite de traslado entre EPS está regulado en el Decreto 780 de 2016. Por traslado, se entiende, el cambio de inscripción de EPS dentro de un mismo régimen (contributivo o subsidiado) o los cambios de inscripción de régimen. De igual forma, esta normativa asigna a los afiliados al régimen contributivo en calidad de independientes el deber de registrar las novedades que afecten su afiliación.

Por otro lado, con base en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, ha señalado que, la posibilidad de solicitar el traslado de EPS concreta el derecho de libertad de escogencia, según el cual toda persona puede escoger libremente las entidades encargadas de garantizarle el servicio de salud, atendiendo la capacidad o la oferta institucional.

Caso concreto.

La ciudadana YINED IMBUS LLANOS, instauró acción de tutela contra SANITAS EPS SAS; por la negativa de autorizar el traslado de esa EPS para CAPITAL SALUD EPS, a pesar de que ha solicitado el traslado desde el 13 de febrero de 2024, fecha en que radicó ante la empresa escogida CAPITAL SALUD EPS-S, el formulario único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS No. 436399.

Legitimación por activa.

La señora YINED IMBUS LLANOS, reúne los requisitos para actuar en causa propia, superando el requisito de legitimación por activa.

Resulta oportuno destacar que la naturaleza del mecanismo de amparo, su carácter informal, sumario y expedito, exige de los jueces actuaciones encaminadas a garantizar efectivamente los derechos fundamentales, lo cual requiere superar posiciones de indolencia, indiferencia o en extremo formalistas en relación con las circunstancias de la persona que acude a la acción de tutela. De ahí, la regla jurisprudencial de flexibilizar el análisis de procedencia del mecanismo de amparo tratándose de personas en condiciones de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional.

Legitimación por pasiva.

Se entiende acreditado este requisito, ya que la acción de tutela se dirige contra la EPS SANITAS, que fue vinculada a esta tutela mediante auto admisorio del 04 de marzo (sic) de 2024, por tener injerencia en la prestación de los servicios de salud y que, intervienen en el trámite de traslado.

Inmediatez.

Según lo informado por la parte accionante en su escrito de tutela, desde febrero 13 de 2024, inicio el trámite de traslado de la EPS SANITAS para ser afiliada a CAPITAL SALUD EPS, pero SANITAS EPS dice que no es posible la desvinculación, perjudicando de manera grave su salud, ya que al solicitar cita para control prenatal, este le ha sido negado por la IPS Centro de Atención la Macarena con el argumento de que la EPS SANITAS S.A.S, no tiene convenio con esta IPS, es por ello que considera como vulnerado el derecho fundamental a la salud y a la vida y más en estado en que se encuentra la tutelante que es en gestación.

Subsidiariedad.

Una vez superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela, se analizará el fondo del asunto con el fin de establecer si existió una conducta violatoria de derechos fundamentales y, de ser el caso, adoptar los correctivos necesarios.

Análisis de fondo de la vulneración del derecho a la salud.

La señora YINED IMBUS LLANOS solicitó a la EPS SANITAS, realizar el trámite de traslado de esa EPS para que, de esa manera poder ser afiliada dentro del mismo régimen subsidiado a la empresa de salud CAPITAL SALUD EPS-S, con cobertura en este municipio. Sin embargo, esto no ha sido posible, pues la EPS SANITAS no ha realizado el traslado, a pesar de, como se ha dicho, haber iniciado el trámite desde el comienzo del mes de febrero del año que avanza y a la fecha de interposición de la tutela, marzo 04, ha omitido cumplir esta obligación, situación que no solo incidió en el sostenimiento del SGSSS, sino que, en la práctica, también afectó el aseguramiento en salud de esta ciudadana, al colocar barreras en el traslado de esa EPS para la EPS CAPITAL SALUD que ha escogido la accionante, la que si tiene convenio con la IPS Centro de Atención Básica del municipio de la Macarena – Meta, donde actualmente se encuentra residiendo la persona.

Traslado y movilidad de afiliados entre regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el **tiempo mínimo de permanencia**.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho:

- (i) *Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*
- (ii) *No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*
- (iii) *El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*
- (iv) *Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.*

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

- (i) *Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado.*
- (ii) *Haber solicitado la movilidad ante la EPS.*

Sin embargo, y teniendo en cuenta el tiempo de permanencia del usuario en la EPS SANITAS, se tiene que la tutelante fue inscrita, el día 06/09/2022 como beneficiaria; lo que indica que, existe el tiempo suficiente de permanencia en esa EPS y si nos fijamos en lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, dice: "3. Actualmente, me encuentro en estado de embarazo, con un aproximado de 15 semanas de gestación". "4. En reiteradas ocasiones he acudido a la IPS, centro de atención la Macarena a solicitar la debida atención en control prenatal, pero esta me ha sido negada con el argumento que la EPS SANITAS S.A.S no tiene convenio con dicha institución". "5. A través de los canales de atención de la EPS SANITAS S.A.S, he solicitado que se me garantice mi atención PRENATAL, pero me responden que no es posible debido a que no tienen cobertura, al igual he solicitado la respectiva desvinculación de la EPS SANITAS S.A.S, pero me dicen que no es posible".

En el presente caso, prima el estado en que se encuentra la señora YINED IMBUS LLANOS, en estado de embarazo de aproximado 15 semanas de gestación, donde debe estar asistiendo constantemente a citas médicas para control prenatal, pero por la negativa de la EPS SANITAS de desvincularla o no autorizar el traslado de esa EPS de la accionada, lo que indica que efectivamente, se está vulnerando sus derechos fundamentales de salud y la vida. Además, la EPS SANITAS no ha tenido en cuenta que la señora YINED IMBUS LLANOS a pesar de ser casada con el cotizante, hace más de tres años que se encuentran separados de cuerpos, sin saber el paradero del señor William Narváez Castro y por esta razón solicita el retiro del grupo familiar de este señor para poderse afiliar junto con su grupo familiar a CAPITAL SALUD EPS.

Conforme a lo expuesto, es evidente que, en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos para proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, en el ámbito de la autonomía personal, a la libertad individual y el acceso a la seguridad social de la tutelante.

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, se concederá el amparo constitucional solicitado por la ciudadana YINED IMBUS LLANOS y se le

ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS SANITAS que, dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, desvincule del núcleo familiar del señor Willinton Narváez Castro, a Yined Imbus Llanos y a su hijo Willin Santiago Narváez Imbus de esa EPS, para poder vincularse junto con su núcleo familiar, a CAPITAL SALUD EPS-S; o en su defecto, autorice el traslado de esa EPS para la EPS CARITAL SALUD que tiene convenio con la IPS de La Macarena Meta, a la ciudadana YINED IMBUS LLANOS, junto con su núcleo familiar y dentro del mismo régimen subsidiado, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la libre escogencia de EPS, en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la seguridad social; y así, poder obtener los servicios de salud sin ningún tipo de obstáculo; es decir, de manera continua, eficaz y permanente.

De acuerdo a lo anterior, se le advertirá, a CAPITAL SAUD EPS-S, para que, a partir del momento en que, la EPS SANITAS, realice la desvinculación o el traslado de esa EPS., realice la vinculación de YINED IMBUS LLANOS, junto con su núcleo familiar y dentro del mismo régimen subsidiado; eso sí, al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin y a partir de su afiliación en esa EPS, le sean prestados todos los servicios de salud de forma oportuna, eficaz y permanente y, sin ningún tipo de obstáculos, en todo lo que comporte en aquellos medicamentos, intervenciones quirúrgicas, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos de salud que, la tutelante pueda requerir en atención a su estado de salud y de acuerdo a órdenes del médico tratante, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y para evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena – Meta, en uso de sus facultades legales y por mandato de la Constitución Nacional y las leyes,

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por YINED IMBUS LLANOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación de esta sentencia, de la empresa accionada SANITAS EPS que, dentro del término no superior a las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, retire del núcleo familiar del señor Willinton Narváez Castro, a Yined Imbus Llanos y a su hijo Willin Santiago Narváez Imbus, para poder vincularse, a CAPITAL SALUD EPS-S, junto con su núcleo familiar; o en su defecto, autorice el traslado de esa EPS para la EPS CAPITAL SALUD, que tiene convenio con la IPS Centro de Atención Básica La Macarena Meta, a YINED IMBUS LLANOS, junto con su núcleo familiar y dentro del mismo régimen subsidiado, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la libre escogencia de EPS, en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la seguridad social; y así, poder obtener los servicios de salud sin ningún tipo de obstáculo; es decir, de manera continua, eficaz y permanente.

Tercero. **ADVERTIR**, a la empresa CAPITAL SALUD EPS-S, para que, a partir del momento en que, la SANITAS EPS, realice el traslado de esa EPS., a la ciudadana YINED IMBUS LLANOS, junto con su núcleo familiar y dentro del mismo régimen subsidiado; eso sí, al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, y a partir de su afiliación en esa EPS, le sean prestados todos los servicios de salud de forma oportuna, eficaz y permanente y, sin ningún tipo de obstáculos, en todo lo que comporte en aquellos medicamentos, intervenciones quirúrgicas, citas, consultas médicas procedimientos, exámenes, controles, sesiones de terapias y demás seguimientos de salud que, la tutelante pueda requerir en atención a su estado de salud y de acuerdo a órdenes del médico tratante, a efectos de garantizarle los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y para evitar futuras acciones constitucionales.

Cuarto. NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes y al representante del ministerio público, por el medio más expedito posible; y si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

